



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Calle 32 No. 1 A – 15 Torre Comercial y de Negocios Garden Tower de  
Tunja Piso 4 - Celular 3207075384

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| ACCIONANTE: | ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO                    |
| ACCIONADO:  | ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP |
| RADICACIÓN: | 15001-3333- 014-2025-00015-00                     |
| ACCIÓN:     | TUTELA                                            |

Ha llegado al Despacho, la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, en procura de obtener la tutela protección a sus derechos fundamentales al **debido proceso, el acceso a cargos públicos y a elegir y ser elegido**, en razón a que se encuentra participando en el concurso de méritos para personeros municipales de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP**, presentando inconformidad en cuanto al resultado definitivo de la prueba de conocimientos, específicamente para la pregunta 4, 8, 16, 38, 53, 64, 107 y 117, pasa para proveer:

• De la legitimación:

Comprueba el Despacho que la tutela cumple con los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionante presenta solicitud, actuando en nombre propio y acredita la legitimidad e interés para incoar la presente acción, manifestando bajo la gravedad de juramento que no ha interpuesto otra acción de tutela con base en los mismos fundamentos de hecho.

• De la Competencia:

Acorde con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que puede interponerse “ante cualquier juez” y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial.

De otro lado, el Decreto Reglamentario 333 de 2021 establece reglas de reparto de la acción de tutela pero no define la competencia de los jueces de amparo, en tanto advirtió que para los efectos previstos en el mencionado artículo 37, conocerían de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza motivo de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.

Ahora, atendiendo a que el escrito de tutela señala a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA**, como agente vulnerador de los derechos fundamentales invocados, obsérvese que respecto de la competencia por el factor territorial, el Decreto 2591 de 1991, señaló:

“CAPITULO II.  
COMPETENCIA

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales del cual se predica su protección se realiza por la accionada una entidad del Orden Territorial y Nacional<sup>1</sup>, como lo es la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION JUDICIAL - ESAP**, por tanto, se estima que el competente para conocer del presente asunto será el Juez del Circuito de Tunja, por lo que debe avocarse conocimiento de la presente acción.



- **Del término para contestar**

Dispone el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, el termino para contestar la acción de tutela, precisando que los informes solicitados por los despachos judiciales se contestan así:

**“ARTICULO 19. INFORMES.** *El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*

*El **plazo para informar será de uno a tres días**, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.*

*Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”*

En virtud de lo anterior, el término que se concede es de dos (2) días para contestar la presente acción constitucional.

- **Vinculación:**

Por otra parte, atendiendo el tema de estudio que se propone en el presente asunto debe notificarse a los participantes del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 II, para el mismo municipio que el accionante (MUNICIPIO DE CHÁMEZA), como terceros con interés, **específicamente** en relación con las inconformidades relativas a las reclamaciones de la prueba de conocimientos para las preguntas 4, 8, 16, 38, 53, 64, 107 y 117, con el fin que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para ello, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, deberán disponer una publicación en su respectiva página web.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia por el medio más expedito a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP**, a través de sus Representantes legales, o quien haga sus veces, entréguesele copia de la acción y sus anexos para que en el término máximo de **DOS (02) DÍAS**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando los documentos que se relacionen en el escrito de contestación de la acción.

**TERCERO.-** Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**CUARTO.- ORDENAR A LA ACCIONADA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP**, que se publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en su página web, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, a los participantes inscritos del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 II, para el mismo municipio que el accionante (MUNICIPIO DE CHÁMEZA), como terceros con interés, en relación con las inconformidades relativas a las reclamaciones de la prueba de conocimientos para las preguntas 4, 8, 16, 38, 53, 64, 107 y 117; con el fin que dentro de los dos (02) días contados a partir de la comunicación que les haga la accionada, los discentes, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de ésta providencia por el medio más expedito.



**SEXTO.- NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** del contenido de esta providencia por el medio más expedito.

**SEPTIMO.-** Las partes y apoderados deberán radicar los escritos y solicitudes inherentes al trámite únicamente a través de la ventanilla virtual **SAMAI**, donde deberán solicitar también el acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE** de la manera más expedita,

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUERGUI**  
**Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**  
**Providencia Firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI**

Señores  
Juez de Tutela (Reparto)  
E.S.D.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

|                     |                                                                      |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Accionante          | Andrés Giovanni Niño Caballero                                       |
| Accionado           | Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)                    |
| Derechos vulnerados | Debido proceso, el acceso a cargos públicos y a elegir y ser elegido |

**ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, mayor de edad identificado con Cedula Ciudadanía N°. 1.098.721.303, actuando en nombre propio, muy respetuosamente me permito presentar ante su honorable despacho acción de tutela en contra de la ESAP por los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.** Ingresé al concurso de méritos para personeros municipales de La ESAP y presenté prueba de conocimientos y comportamentales el día 01 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** El día 15 de diciembre se realizó exhibición de las pruebas de conocimientos y comportamentales, Se verificaron las preguntas en el cuadernillo de preguntas tomando apuntes parciales de las mismas, siendo que la memoria del aspirante NO es fotográfica y basado en los apuntes tomados se plantearon reclamaciones donde se manifiesta que los enunciados de las preguntas NO contemplaban ciertas situaciones necesarias para la respuesta.

**TERCERO.** Al presentar la reclamación de la prueba se solicitó que la modificación a la calificación de los aspirantes que NO reclamaron NO fuera modificada mediante la reclamación de calificación, pues esta reclamación constituye un trámite de forma personal que busca corregir la calificación ÚNICAMENTE de los aspirantes que presentan dicha reclamación, respecto a lo anterior la ESAP no manifestó si la corrección la aplicó a todos los aspirantes o solo a quienes reclamamos.

**CUARTO.** Respecto a la respuesta de las objeciones realizadas, la ESAP afirma que en el texto de las preguntas se encontraban circunstancias que a su vez el reclamante mantiene que no se encontraban, por lo que se hace necesaria la verificación literal de la pregunta, situación que no se incluyó en la respuesta, para poder resolver de fondo la petición de corrección de calificación.

**QUINTO.** La falta de respuesta clara sobre el fondo de la preguntas vulnera el derecho de petición del ciudadano, pues la respuesta generalizada e incluyendo parámetros y situaciones que NO se contemplaban en el contexto de la pregunta vulnera el debido proceso para el aspirante, el acceso a los cargos públicos y el merito como principio rector del concurso.

**SEXTO.** En el contexto de los hechos las preguntas que no se resolvieron de forma suficiente fueron las siguientes.

✓ **PREGUNTA 4**

En la pregunta 4 se plantea una situación donde el personero municipal tiene que realizar un CONTROL ADMINISTRATIVO a la máxima autoridad municipal en materia ambiental, por parte del aspirante se plantea que las corporaciones autónomas **REGIONALES**, NO hacen parte de las autoridades municipales y por ende NO pueden ser objeto de control administrativo por parte del personero.

Respuesta de la ESAP

En la respuesta, se manifiesta que el aspirante tiene razón al afirmar que el personero municipal NO puede ejercer control administrativo a las corporaciones, sin embargo, mantiene que por delegación de la Procuraduría General de la Nación podría ejercer el control sobre dichas entidades, situación que NO se encuentra contemplada en el marco de la pregunta, por lo cual es imprevisible saber si la Procuraduría General de la Nación delegaría esa función para el caso en concreto y la actuación fuera del parámetro de nuestras funciones constituye un exceso, recordando que los servidores públicos respondemos por la EXTRALIMITACIÓN DE NUESTRAS FUNCIONES.

En ese sentido y con el fin de que se garantice la respuesta concreta a la petición se pide a la ESAP la transcripción LITERAL de la pregunta cuestionada y abordar de manera concreta como la pregunta permite desprender que para el caso concreto haya delegación de funciones por parte de la PGN.

✓ **PREGUNTA 8**

Se insta por parte del ministerio de medio ambiente a realizar un proyecto no incluido en el PPA, se analiza cual es la posible ruta a realizar, donde se considera que como personero se debería a) Sugerir que se modifique el PPA mientras que por parte de este aspirante se seleccionó la opción C) Articular esfuerzos con la entidad territorial y el gobierno nacional mediante una mesa de trabajo solicitando más recursos para la inversión, esta respuesta se considera mucho más acertada, pues el PPA es precisamente un instrumento de planeación, donde ya se han presupuestado los bienes y servicios que se van a adquirir por parte de la entidad, por lo que sería inviable su modificación sin contar con los recursos para financiarlos.

RESPUESTA DE LA ESAP

La ESAP mantiene que realizar mesas de trabajo con la entidad territorial y el gobierno nacional constituye una vulneración a la autonomía administrativa sin explicar de que forma se vulnera la autonomía administrativa sirviendo de garante y de coadyuvante para defender los derechos ambientales mientras que se protege el patrimonio municipal de un proyecto NO contemplado ante el cual No se tienen recursos para inversión.

Es necesario que la ESAP aclare como la participación en mesas de trabajo constituye una vulneración a la autonomía de la entidad territorial, señalando la prohibición expresa a realizar dichas mesas de trabajo y por el contrario verifique como la solicitud de modificación de todo el plan de inversiones, SIN TENER EN

CUENTA la disponibilidad presupuestal del municipio puede considerarse como una acción que no invade la autonomía de la entidad.

✓ **PREGUNTA 16**

Se pregunta por la inhabilidad que tendría el suegro de un ex secretario de Gobierno para ejercer como asesor del alcalde municipal.

La respuesta de la ESAP afirma que el nivel asesor está directamente relacionado con el sector del cargo del secretario de Gobierno, por lo cual la inhabilidad sería de 2 años conforme a la pregunta solo se menciona que se contrata al suegro del secretario de gobierno como “asesor”

La primera palabra clave que requiere despejar la ESAP es la de “contrata” pues esta situación asume que se realizaría una prestación de los servicios del ciudadano, donde para que existiera la inhabilidad de 2 años tendría que estar relacionada directamente con el sector donde su yerno ejerció como secretario de gobierno, situación que NO se contemplaba en la pregunta y por tanto era INAPLICABLE.

Ahora por otra parte puede la ESAP buscaba referir al “Nombramiento” del ciudadano en un cargo de nivel asesor, situación que igualmente ha diferenciado el honorable Consejo de Estado que puede darse en 2 circunstancias en las entidades territoriales, la primera es que exista un nivel asesor para cada secretaría del despacho del alcalde (donde serían cargos de carrera administrativa) y la otra es un nivel asesor directo para el despacho del alcalde (donde serían cargos de libre nombramiento y remoción), en la presente respuesta pareciera que la ESAP quiere afirmar que el nivel de asesor es nombrado para la dependencia de la Secretaría de Gobierno, situación que si generaría la inhabilidad de 2 años, SIN EMBARGO, esta situación NO SE NARRA ni describe en la pregunta, por lo que se pide a la ESAP transcribir la pregunta e identificar de forma correcta por qué se debería asumir la situación de relación con el sector con el cual se presta el servicio.

Radicación 1679 de 2005 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37675>

✓ **PREGUNTA 38**

Plantea que si en contra de la decisión del comité de conciliación de proceder **RECURSO**, la ESAP manifiesta que si procede la reconsideración, mientras que este aspirante considera que la opción correcta es la a) NO procede recurso, téngase en cuenta que si bien el ministerio público puede solicitar la reconsideración de la decisión, la misma NO es un recurso como tal, por lo que la pregunta esta incorrectamente formulada.

La respuesta de la ESAP es afirmar que existe una ATRIBUCIÓN del ministerio público para solicitar la reconsideración del comité de conciliación, sin embargo, la pregunta de forma textual pregunta sobre la existencia de RECURSOS en contra de la decisión del comité de conciliación, téngase en cuenta que los RECURSOS son interpuestos por las partes y son los taxativamente señalados por los mismos en contra de las decisiones administrativas, en el caso en concreto, la ATRIBUCIÓN del ministerio público NO es un **RECURSO**, por lo que la formulación de la pregunta tendría que conducir a la respuesta de que NO existen RECURSOS en contra de la

decisión del comité, por lo que la respuesta de la ESAP no ha sido clara en informar por qué se debe considerar un RECURSO y no una ATRIBUCIÓN la solicitud de reconsideración.

✓ **PREGUNTA 53**

Respecto a la solicitud de régimen de visitas se pregunta en la función de personero a quien lo remitiría si al defensor de familia o al comisario de familia, esta pregunta se encuentra MAL formulada, pues en el municipio de Chameza al que se está aspirando NO se cuenta con oficina del DEFENSOR DE FAMILIA El artículo 86 del código de infancia y adolescencia contempla las funciones del comisario de familia

Artículo 86. FUNCIONES DEL Comisario DE Familia. Corresponde al comisario de familia:

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

Artículo 98. Competencia SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya defensor de familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

La misma prueba en la pregunta 56 es consciente de la necesidad de aclarar en el enunciado cuando existe comisario de familia y defensor de familia, esta situación de errores de especificación no pueden ser cargados como fallo del aspirante sino que deben ser aceptados como puntos por el error de análisis contextual y la falta de especificación por parte de la ESAP.

En la respuesta de la ESAP se afirma que la pregunta CONTEMPLABA LA SITUACIÓN DE EXISTENCIA TANTO DE COMISARIO DE FAMILIA COMO DE DEFENSOR EN EL MUNICIPIO, situación que es falsa, pues la pregunta 53 NO CONTEMPLA esa situación, es la pregunta 56 la que hace esa claridad, al NO tener la contextualización fáctica se debe leer el contexto de la pregunta donde se aclara que “a su personería llega un caso” refiriendo la situación hipotética de ser nombrado en el municipio donde se está participando, en ese sentido, al verificar la situación del municipio de Chameza – Casanare se puede evidenciar que NO existe nombramiento de DEFENSOR DE FAMILIA en el municipio, por lo que se requiere la transcripción de la pregunta 53 y la pregunta 56 para demostrar que son 2 preguntas diferentes, la 56 siendo una pregunta POSTERIOR a la 53 no puede ser aplicable en contexto a una pregunta anterior y demostrar que la pregunta 53 NO tiene la mención de que existan las 2 entidades en el municipio.

✓ **PREGUNTA 64**

Se están vertiendo desechos tóxicos en un río donde perjudica la vida y salud de una comunidad, si bien la acción popular es procedente y la acción de tutela es subsidiaria, en el caso en concreto se debe proceder mediante un mecanismo efectivo que garantice la protección de los derechos fundamentales en riesgo, en este caso se puede utilizar la acción de tutela como medida provisional, siendo esta acción

la más eficiente y la más adecuada para amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua potable y a un ambiente sano.

En la presente pregunta se genera una contradicción con la respuesta a la pregunta 45, que afirma que en los casos de contaminación de ríos se deben aplicar los parámetros de la sentencia T 622 -2016 donde señala la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de la vida y salud de las personas ante la contaminación de ríos, sin especificar por que en una de las dos situaciones NO procede la acción de tutela y en la otra si, siendo situaciones fácticas similares.

### **PREGUNTAS COMPORTAMENTALES**

#### **✓ PREGUNTA 107**

Se está realizando un proyecto por parte de la entidad, lo cual requiere ocupar atención sin descuidar otras funciones, por lo cual se pregunta cómo resolver, en este caso la ESAP plantea que se debe asignar un GRUPO ROTATIVO DE 2 ESPECIALISTAS, siendo esta respuesta la más acertada, SIN EMBARGO, esta respuesta desconoce el contexto de las personerías de 6ta categoría, donde ÚNICAMENTE la planta de personal cuenta con el personero y la secretaría por lo que la respuesta de asignar 2 personas QUE NO EXISTEN EN LA ENTIDAD y más si estas personas tienen que ser ESPECIALISTAS evidentemente es desproporcional e irrazonable, desconociendo la realidad de la entidad por lo que la respuesta más acertada era realmente la B, que se ajusta a la realidad de la entidad.

La ESAP se niega a responder la pregunta del aspirante sobre de donde se van a conseguir varios especialistas para realizar un grupo rotativo de 2 especialistas, valga la pena señalar que el manual de funciones de la personería de Chameza como el de TODAS las personerías de 6ta categoría solo contemplan 2 cargos, uno asistencial y otro directivo, donde la ley NO EXIGE ESPECIALIZACIÓN EN NINGUNO, por lo anterior la situación fáctica de contar con 2 especialistas es ALTAMENTE IMPROBABLE y en caso de contar con 2 especialistas sería imposible hacer la rotación pues no se contaría con otros 2 para realizar dicha rotación.

Por lo anterior la ESAP no resuelve la petición de informar en sustento a que norma sustrae que el personero municipal de 6ta categoría cuenta con 2 o más especialistas para asignar grupos rotativos

#### **✓ PREGUNTA 117**

Se plantea un caso donde se asigna un proyecto con recursos limitados y se pregunta entonces por cómo realizar la planificación del mismo, en ese sentido la ESAP afirma que se debe desarrollar el proyecto sin tener en cuenta los recursos existentes calculando los recursos necesarios y los recursos FALTANTES.

Evidentemente existe una contrariedad respecto al cumplimiento de metas y al principio de Planeación, por lo que la entidad NO puede plantear el recurso con el objetivo de incumplirlo y sabiendo que NO cuenta con los recursos necesarios esto va a pasar.

Por lo anterior la respuesta correcta es adaptar las necesidades esenciales del proyecto para poder ajustarnos al presupuesto existente.

La respuesta de la ESAP que implica CONSEGUIR RECURSOS ADICIONALES es claramente contraria a la fijación del presupuesto de las personerías municipales, es decir, se debe recordar que el TOPE máximo de ejecución del presupuesto de la personería municipal es fijado por la ley, por lo cual corresponde a la ESAP explicar cómo resulta correcta la violación de la ley, ya que aunque el personero municipal logre conseguir nuevas fuentes de financiación para el proyecto NO PODRÍA EJECUTARLAS, pues sobrepasaría el tope máximo de los 160 salarios mínimos para el año 2025, es necesario aclarar que en la contratación y en el presupuesto de las personerías municipales se debe llevar un control riguroso donde inclusive los dineros NO ejecutados deben ser devueltos a la administración central, por lo que se hace contrario al derecho afirmar que el personero municipal deba realizar acciones para “cubrir los recursos faltantes” pues es la misma ley la que lo prohíbe.

### **PRETENSIONES**

1. Transcribir textualmente la pregunta objetada
2. Explicar conforme al texto de la pregunta y respecto a la norma correspondiente las situaciones solicitadas por el tutelante
3. Corregir la calificación del aspirante en caso de encontrar los errores manifestados
4. Informar si la recalificación de las objeciones se realizó solo a los aspirantes reclamantes o a todos los aspirantes, incluso quienes no reclamaron

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- ✓ **Art. 23** Constitución Política de Colombia.

El derecho de petición es un derecho fundamental que garantiza a cualquier persona la posibilidad de hacer solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener respuestas en términos razonables. La falta de respuesta adecuada o la respuesta genérica dada por la ESAP en este caso constituye una vulneración de este derecho fundamental, ya que no se atendió de manera clara ni se abordó de forma específica la solicitud de corrección de calificación.

- ✓ **Art. 29 Debido Proceso**

El debido proceso implica que todas las personas deben ser tratadas de manera justa y que sus derechos deben ser respetados durante los procedimientos administrativos. En este caso, no se garantizó un debido proceso en las reclamaciones presentada, ya que no hubo una respuesta suficientemente detallada que permitiera entender por qué las reclamaciones no fueron aceptadas o corregidas.

- ✓ **Art. 13 y 123 Acceso a Cargos Públicos y Mérito**

La Constitución establece que el acceso a los cargos públicos debe basarse en principios de igualdad, mérito y capacidad. Por lo anterior la falta de respuesta

adecuada a mi reclamación afecta la transparencia y la equidad del concurso, lo que pone en duda si se garantizó el principio del mérito como criterio de selección.

✓ **Sentencia de Unificación SU067 - 22**

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.

111. En segundo término, la Resolución CJR20-0202 «define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final»[77]. Si bien el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes es un acto de trámite, es evidente que contiene una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria. Antes de ahondar en este asunto, la Sala Plena encuentra oportuno hacer hincapié en la naturaleza jurídica de la Resolución CJR20-0202 como acto administrativo de trámite: la manifestación de voluntad del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentra contenida en la resolución no trae como consecuencia la finalización o la obstaculización del avance de la actuación administrativa que se encuentra en curso. Por el contrario, aquella pretende enmendar las irregularidades que se han presentado en la estructuración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes. De ahí que, en estricto rigor, dicho acto administrativo sea de trámite, y no un acto administrativo definitivo.

113. Finalmente, la Sala Plena encuentra satisfecho el tercer requisito, en la medida en que es preciso establecer si ha ocurrido una violación de los derechos fundamentales de los accionantes. En atención a que en esta instancia únicamente se analiza la procedibilidad de la acción, no es posible sostener que, en efecto, dicha conculcación ha ocurrido. Esta cuestión será analizada más adelante, con base en las consideraciones generales que se desarrollan a continuación. En todo caso, para los fines del examen de procedibilidad señalado, la Corte concluye que existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales. Esta circunstancia permite acometer el análisis jurídico de fondo de los procesos sometidos a revisión.

114. En cuanto a las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho fundamental de petición por Jorge Hernán Pulido Cardona, la Sala Plena observa que la acción de tutela es igualmente procedente. Esto es así por cuanto solo una de las diez solicitudes guarda relación con el acceso a documentos contentivos de información relacionada con la convocatoria. Por consiguiente, todas las demás peticiones, para las cuales el ordenamiento jurídico no ofrece un instrumento distinto a la acción de tutela, deben ser resueltas por este medio, en cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

11.4. Alcance del derecho de petición en el caso particular del concurso de jueces

275. La acción de tutela interpuesta por Jorge Hernán Pulido Cardona argumenta que las entidades encargadas de la dirección del concurso violaron sus derechos

fundamentales al anular la calificación publicada en la Resolución CJR19-0679 y al no acceder de manera completa a las solicitudes que elevó en un derecho de petición presentado el 10 de noviembre de 2020.

276. De manera similar al reproche analizado en el numeral 8.2.5 de esta decisión (falsa motivación por ausencia de pruebas), el accionante cuestiona que la resolución no tuviese respaldos más específicos sobre los motivos con base en los cuales se decidió retrotraer la actuación al momento de la citación a la prueba de conocimientos y aptitudes. En atención a que dicho asunto ya fue analizado en el numeral indicado, la Sala Plena da por resuelto este cuestionamiento.

277. Queda por solucionar la acusación basada en la supuesta violación del derecho fundamental de petición. Al respecto, es menester reiterar que, según fue señalado en las consideraciones generales de esta providencia, la Corte ha propuesto una clasificación que permite establecer el grado de publicidad de los documentos oficiales. Atendiendo su contenido, esta se clasifica en i) información pública o de dominio público, ii) información semiprivada, e iii) información reservada o secreta.

278. Igualmente, conviene recordar que el parágrafo segundo del artículo 164 de la LEAJ insta la siguiente reserva sobre determinados documentos, que se elaboran, administran o preservan durante los concursos de jueces: «Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado».

279. Al analizar el derecho de petición presentado, se observa que el accionante formuló doce peticiones de distinta índole. La Universidad Nacional de Colombia le dirigió un escrito, que se identifica con la referencia «JURUNCSJ-2500, JURUNCSJ-2500 A, CONV27DP-1786», en el que pretende dar respuesta a la aludida solicitud. El contratista presenta un relato sobre el desarrollo de la Convocatoria 27, en el que hace hincapié tanto en la participación que ha tenido la universidad en la actuación administrativa como en el hallazgo de las irregularidades que dieron lugar a la expedición de la Resolución CJR20-0202; indica las razones fácticas y jurídicas que, en opinión de las entidades, habrían justificado la corrección de la actuación administrativa; aclara los motivos por los cuales no resultaba posible conservar la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018, enmendando las irregularidades puntuales que fueron detectadas; reitera la información relacionada con la ejecución presupuestal del contrato de consultoría n.º 096 de 2018, para lo cual adjunta copia del oficio DEAJRHO20, del 27 de noviembre de 2020; informa que la mayoría de los documentos solicitados se encuentran protegidos por la reserva prevista en el parágrafo segundo del artículo 164 de la LEAJ; y brinda información sobre el sustento normativo empleado para la creación del Comité de Expertos, encargado de analizar las preguntas incluidas en la prueba de conocimiento y aptitudes.

280. Si bien el documento en cuestión resuelve un número importante de las preguntas y solicitudes formuladas por el ciudadano, a juicio de la Sala Plena dicha respuesta no es completamente satisfactoria, de cara a las exigencias que ha establecido la jurisprudencia constitucional. De manera reciente, en la Sentencia SU-213 de 2021, la Corte reiteró, en los términos que se transcriben ahora, el contenido del derecho en cuestión: «el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión». En cuanto al tercer elemento, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «la respuesta debe ser de fondo, esto es[140]: (i)

clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”».

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que no se ha presentado otra acción de tutela, ante competencia diferente, que verse sobre los mismos hechos.

### **ANEXOS**

1. Cédula de ciudadanía
2. MANUAL DE FUNCIONES DE LA PERSONERÍA DE CHAMEZA  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37675>
3. Sentencia de unificación sobre tutelas en concursos de merito  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>
4. Respuesta de la ESAP a la petición del aspirante
5. Radicación 1679 de 2005 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37675>

### **NOTIFICACIONES**

Solicito respuesta por escrito en la dirección de correo electrónico [juristascol@hotmail.com](mailto:juristascol@hotmail.com)

### **TUTELADO**

Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)

[notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

Atentamente



**ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**

Abogado Magister en derechos humanos (UNIR)

Magistrante derecho Penal internacional (UBA)

Especialista en Derecho Penal (UNAB)

Estudiante de Adm Pública (ESAP)

**Andres Giovanni Niño Caballero**

Abogado Magister en Derechos Humanos (UNIR)

Magistrante en Derecho Penal (UBA)

Especialista en Derecho Penal (UNAB)



ANDRES GIOVANNY NIÑO

---

**RV: Generación de Tutela en línea No 2594294**

---

**Desde** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja <apptutelaatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Mar 04/02/2025 11:43

**Para** Juzgado 14 Administrativo - Boyacá - Tunja <j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Reparto Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juristascol SAS <juristascol@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (191 KB)

ACTA 10022.pdf;

Buen día,

De manera atenta estoy enviando a su despacho acta de reparto para fines pertinentes.

*Atentamente,*

***María Yolanda Barrera E.***

***Auxiliar Administrativo***

***Oficina Judicial***

Encuesta de satisfacción del servicio correspondiente a la oficina judicial



<https://forms.office.com/r/TuaLEUXVF0?origin=|prLink>

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 3 de febrero de 2025 14:33

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja <apptutelaatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juristascol SAS <juristascol@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2594294

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2594294

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: BOYACA.  
Ciudad: TUNJA

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: BOYACA.  
Ciudad: TUNJA

Accionante: ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO Identificado con documento:  
1098721303  
Correo Electrónico Accionante : juristascol@hotmail.com  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- Nit: ,  
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO, ELEGIR Y SER ELEGIDO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.